Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1538-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 2 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2022-02106231- -NEU-DESP#CED - RECLAMO - VIVIANA BEATRIZ PARROTTA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02106231- -NEU-DESP#CED mediante el cual la señora **VIVIANA BEATRIZ PARROTTA** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-03105234- -NEU-LYT#CPE y EX-2025-00951518- -NEU-LYT#CPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de febrero de 2025 la señora Viviana Beatriz Parrotta, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN, mediante el cual se le impuso la sanción de cesantía, efectuando luego una presentación ampliatoria en la que solicitó la revocación de la Resolución Nº 282/25 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) y la consiguiente declaración de nulidad de la Resolución Nº 1648/24 del CPE y del decreto antes mencionado;

Que surge de los antecedentes que mediante carta documento del 14 de julio de 2022 se intimó a la requirente a que justifique las inasistencias en las que había incurrido en los días allí indicados de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de cargo;

Que el 27 de julio de 2022 la Dirección Provincial del Distrito Escolar I remitió correo electrónico a la señora Parrotta indicando que ante la falta de respuesta y de justificación, se procedería a realizar los descuentos correspondientes y a elevar las actuaciones para prosecución del trámite pertinente;

Que el 17 de noviembre de 2022 la Dirección Provincial de Distrito Escolar I informó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE el presunto abandono de cargo de la requirente, quien cumplía funciones de administrativa en dicho distrito, y solicitó su intervención de competencia respecto a la situación laboral de la agente;

Que el 28 de noviembre de 2022 se intimó a la requirente a justificar las inasistencias incurridas, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de cargo;

Que luego se incorporó a las actuaciones respuesta de la señora Parrotta, a la que adjuntó copias de certificados médicos, y “calendario de novedades de licencia” de 2022 correspondiente a la requirente;

Que el 13 de diciembre de 2022 la Dirección Provincial de Medicina Laboral informó lo siguiente: *“Los*

certificados cargados en siso por la agente de refencia el 19/07/2022, se injustifica por ser extemporaneo. Carga certificado fecha 25/2/22 por 90 dias y fecha 25/5/22 carga certificado por 30 dias";

Que previo Dictamen DICTA-2022-722-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución Nº 1612/22 del 28 de diciembre del 2022 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a la señora Parrotta "*… por haber inasistido en forma presuntamente injustificada los días (…) de marzo; (…) de abril: (…) de mayo; (…) de junio; (…) de julio, todos del año 2022, conforme a lo establecido en los Artículos 97°, 103° y 111° Inciso "i" Punto "c" del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y por presunta transgresión al Inciso "a" del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y al Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo…"*. Ello fue notificado el 29 de diciembre de 2022;

Que el 17 de julio de 2024 la instructora sumariante aceptó el cargo. Posteriormente, constituyó despacho y se notificó a la requirente;

Que el 24 de julio de 2024 se tomó declaración indagatoria a la señora Parrotta;

Que mediante Nota N° 312/24 del 24 de julio de 2024 la Dirección General de Recursos Humanos del CPE informó las licencias de la requirente desde el 01 de marzo de 2022 al 31 de julio de 2022, indicando como descripción de motivo: "presunto abandono de cargo";

Que el 06 de agosto de 2024 la requirente presentó su descargo, adjuntó documental y ofreció prueba testimonial;

Que el 16 de agosto de 2024 el médico tratante brindó respuesta a lo requerido mediante oficio enviado por la Dirección Provincial de Sumarios;

Que el 20 de agosto de 2024 se dispuso concluir la etapa probatoria y se emitió el Capítulo de Cargos sugiriendo aplicar la sanción de cesantía a la señora Parrotta, lo cual fue notificado en idéntica fecha a la requirente;

Que mediante Informe Final del 26 de agosto de 2024 la Instrucción Sumariante dispuso la clausura definitiva de la instrucción y ratificó el Capítulo de Cargos. Ello fue notificado el 26 de agosto de 2024 a la requirente, quien el 29 de agosto de 2024 presentó sus alegatos;

Que el 30 de agosto de 2024 la Instructora Sumariante analizó los alegatos y fundó sus conclusiones, resolviendo tener por presentado en tiempo y forma el descargo en relación al Informe Final y elevó las actuaciones a la Dirección Provincial de Sumarios. Ello fue notificado en igual fecha;

Que por Dictamen DICTA-2024-113-E-NEU-JUNTADISC del 17 de septiembre de 2024 la Dirección Provincial Junta de Disciplina sugirió imponer la sanción de cesantía a la requirente;

Que mediante Acuerdo N° 83 (ACTA-2024-02611401-NEU-JUNTADISC) del 24 de octubre de 2024 la Junta de Disciplina sugirió imponer a la requirente la sanción de cesantía, conforme lo establecido en el artículo 111° inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP);

Que finalmente y previo Dictamen DICTA-2024-790-E-NEU-LYT#CPE de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución Nº 1648/24 del CPE del 28 de noviembre de 2024 el CPE propuso al Poder Ejecutivo Provincial aplicar a la señora Parrotta la sanción de cesantía establecida en el artículo 111º inciso i) punto c) del EPCAPP. Ello fue notificado el 02 de diciembre de 2022;

Que el 06 de diciembre de 2024 la señora Parrotta efectuó una presentación ante la Instrucción Sumariante, Junta de Disciplina y CPE, en la cual solicitó la declaración de nulidad de la Resolución N° 1648/24 del CPE - por haber considerado erróneamente que no se presentaron alegatos, violando así su derecho de

defensa y debido proceso- y de la formulación de cargos, que se tengan por presentados los alegatos y que se declare su sobreseimiento;

Que por Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN del 17 de diciembre de 2024 se convalidó lo actuado por el CPE mediante Resolución Nº 1648/24 y se impuso la sanción de cesantía a la señora Parrotta por haber incurrido en abandono de cargo y haber transgredido con su accionar lo normado en los artículos 9° inciso a), 97° y 103° del EPCAPP. Ello fue notificado en idéntica fecha;

Que el 26 de febrero de 2025 la señora Parrotta, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó reconsiderar la actuación sumarial mediante la cual fuera imputada y sancionada por abandono de cargo, la revocación del mencionado decreto y la restitución a su puesto laboral. Además, relató sus antecedentes laborales, expuso sus agravios, ofreció prueba y acompañó prueba documental;

Que la requirente sostuvo la prescripción de la sanción disciplinaria. Al respecto argumentó que la prescripción debería contarse desde el 27 de julio de 2022, fecha en que se aplicó la sanción de descuento salarial, entendiendo que desde ese momento se hizo efectiva la potestad disciplinaria. Así, entendió que al dictarse el decreto el 17 de diciembre de 2024, en virtud del plazo de prescripción de dos (2) años, la sanción aplicada se encontraba fuera de los plazos legales;

Que asimismo la señora Parrotta alegó la existencia de tres vicios en el procedimiento administrativo, a saber: 1) aplicación de sanción disciplinaria "preventiva" -notificación de descuento de sueldo por los días que se consideraron injustificados, sin el debido proceso y por autoridad sin competencia en razón de la materia. Violación al principio *non bis in idem*-; 2) discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente -acreditación de enfermedad con certificados médicos- y 3) violación del derecho de defensa -no se consideraron los alegatos- y por ende la norma carece de motivación suficiente-;

Que además la requirente expresó que la falta de presentación de certificados médicos a través de la plataforma digital del Sistema Integral de Salud Ocupacional (en adelante SISO) se debía a factores ajenos a su voluntad y a la falta claridad en el uso de ese sistema digital, señalando que el caso de incumplimiento del deber de comunicar su enfermedad debe corresponderse con una sanción de menor intensidad;

Que finalmente sostuvo que previo a la pandemia Covid-19 los certificados médicos eran presentados personalmente, luego por la App Whatsapp y que a partir de la Resolución N° 783/21 se obligó a efectuar la presentación a través de la plataforma digital SISO, afirmando que en caso de no adjuntarlos por ese medio la inasistencia sería considerada injustificada médicamente. En consecuencia, sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 2° de la Resolución N° 783/21;

Que previo Dictamen DICTA-2024-1021-E-NEU-LYT#CPE de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 282/25 del 21 de marzo de 2025 el CPE rechazó la impugnación interpuesta el 06 de diciembre de 2024 contra la Resolución N° 1648/24. Ello fue notificado el 26 de marzo de 2025;

Que el 31 de marzo de 2025 la señora Parrotta interpuso recurso administrativo contra la Resolución Nº 282/25 del CPE y nuevamente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nº 1648/24 del CPE y del Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN;

Que expresó los mismos agravios que había expuesto en sus anteriores presentaciones, agregando en esta oportunidad la ilegitimidad de las medidas de mejor proveer solicitadas por la Junta de Disciplina, por considerar que estas no le fueron notificadas afectándose su derecho de defensa. En tal sentido, manifestó que mediante Acuerdo Nº 83 de la Junta de Disciplina se realizaron acusaciones, imputaciones y cargos que no le fueron imputados en la Instrucción Sumarial y que tampoco obran en los considerandos de la Resolución Nº 1684/24 del CPE ni el Decreto Nº 1666/24, violando el debido proceso adjetivo,

particularmente el derecho de defensa;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN y la Resolución Nº 282/25 del CPE se encuentran ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA), el EPCAPP, el "Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación" (en adelante CCT) homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 021/13, cuyo Título III fue aprobado por Ley 2890, la Ley 3400 que modifica esta última norma y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término se abordará el planteo de prescripción de la sanción disciplinaria formulado por la requirente en cuanto argumentó que el plazo de prescripción debía contarse desde la fecha en que se le aplicó la sanción de descuento salarial -27 de julio de 2022- conforme lo dispuesto por el artículo 111° inciso b) del EPECAPP y no desde la emisión de la Resolución que instruyó el sumario. Así, contemplando el plazo de prescripción de dos (2) años, entendió que al momento de dictarse el Decreto la potestad disciplinaria se encontraba prescripta;

Que dado que la requirente ostentaba el cargo de Administrativa resulta aplicable el CCT -Ley 2890 y modificatorias- que contempla supletoriamente al EPCAPP. Asimismo, aquel marco se complementa con el RSA aprobado por Decreto N° 2772/92;

Que en lo que aquí respecta el RSA prevé en su artículo 31° que: "*El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (…) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia.*";

Que en este sentido es menester indicar que mediante Resolución N° 1612/22 del 28 de diciembre de 2022 el CPE resolvió instruir sumario administrativo a la requirente por haber inasistido en forma presuntamente injustificada, siendo notificada el 29 de diciembre de 2022. Asimismo, el 28 de noviembre de 2024 se dictó la Resolución Nº 1648/24 del CPE, siendo ello notificado el 02 de diciembre de 2024, y por último el 17 de diciembre de 2024 se dictó el Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN que aplicó la sanción de cesantía a la requirente, notificándoselo en idéntica fecha a la presentante;

Que lo expuesto permite concluir que los plazos fueron perfectamente respetados y que se cumplió con cada una de las etapas del procedimiento legal;

Que el citado artículo 31º del RSA indica que los agentes no podrán ser sancionados una vez transcurridos dos (2) años computados desde la iniciación del sumario administrativo;

Que la requirente alegó que el cómputo debía iniciar el 27 de julio de 2022 por entender que en esa fecha se le había impuesto la "sanción" de descuento de sueldo, cuando en realidad de los antecedentes surge en esa fecha una notificación por mail de la Dirección Provincial del Distrito Escolar I, mencionando que ante la falta de respuesta y de justificación se procederían a realizar los descuentos correspondientes y a elevar las actuaciones para prosecución del trámite pertinente. Es decir, no obra en las actuaciones constancia alguna que indique que los descuentos que se le pudieron haber aplicado a la señora Parrotta obedecieron a una "sanción";

Que en virtud de las razones aludidas, se considera que el accionar administrativo desplegado no presenta vicios que lo tornen ilegitimo;

Que desde otro vértice, ahora serán abordados los supuestos vicios del procedimiento administrativo

alegados. En efecto, la requirente se agravió por considerar que se aplicó una sanción disciplinaria "preventiva". Así alegó violación del debido proceso conforme lo dispuesto por el artículo 67º inciso b) de la Ley 1284, incompetencia en razón de la materia por la Dirección Provincial del Distrito Escolar I de acuerdo a lo establecido por el artículo 67º, inciso i) de la Ley 1284, aplicación de descuentos salariales realizada sin sumario previo, violación del principio *non bis in idem*, discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente -certificados médicos-, violación del derecho de defensa y falta de motivación suficiente;

Que al respecto se advierte que la requirente considera a los descuentos como sanción, por lo que cabe reiterar que tales descuentos distan de serlo, ya que si la empleada pública cumple con los servicios acordados tendrá derecho al cobro de sus haberes, pero, con la misma lógica y aplicación de la normativa legal, si la trabajadora no asiste a trabajar sin justificación generará para la empleadora -en este caso la Provincia del Neuquén- el derecho de no abonar el salario. En consecuencia, la agente no tiene derecho a exigir el pago ni a que se devengue el salario por los días de inasistencia y no laborados;

Que en relación a lo expuesto, cabe aclarar que la impugnante manifestó que: "*… el Director Provincial del Distrito Escolar el 23 de enero de 2023 la obligó a firmar los Convenios N° 75500, N° 75501, N° 75502, N° 75503, N° 75504, N° 75505 en los cuales la Sra. Parrota reconoció indebidamente adeudar al Distrito la suma de $402.917,25, y que los mismos se le iban a descontar por recibo de haberes a partir del mes de enero del 2023. A lo que cabe agregar que tal descuento fue acordado con el Director del Distrito con una connotación "sancionatoria" o "disciplinaria", puesto que así fue pactado con el mismo al momento de firmarlas. (…) dijo a mi mandante que si ella firmaba los convenios y se le descontaba por recibo de sueldo, "no se la iban a sumariar", y por lo tanto, "no la iba a cesantear" pero no sucedió así."*;

Que en este punto se debe aclarar que de los acuerdos surge el concepto de deuda "*por cobro indebido de haberes"*. Al respecto, la Junta de Disciplina en el Acuerdo Nº 83, indicó: "*En cada uno de los convenios, se consignó que el dinero se reembolsaba "…por concepto de cobro indebido de haberes…", y se pactó cada reintegro en cuotas accesibles para no agraviar el carácter alimentario del salario, a su vez la sumariada aceptó que se restara tal reintegro, de los futuros salarios, mediante cada liquidación de sueldo, por lo que presentó al expediente los recibos de salarios de los cuales les fueron deducidos los importes. Se adelanta que tales acuerdos no se corresponden con la sanción de "descuento de días" conforme alegó la encartada, sino que se corresponden con la falta de débito personal a trabajar y el correlativo no devengamiento del sueldo."*;

Que lo expuesto permite resaltar que la causa jurídica del "no devengamiento" del salario no es una sanción, simplemente no le correspondía cobrar los días porque no los había trabajado. Motivo por el cual el agravio respecto al *non bis in idem* no puede prosperar;

Que la impugnante confunde el mencionado descuento con la sanción prevista en el artículo 111º inciso c) del EPCAPP. No obstante, son situaciones muy diferentes ya que la prevista en dicho artículo se ubica dentro de las posibles sanciones y prevé un descuento de sueldo aclarando sobre el final: "*… Sexta a décima faltas de asistencia discontinuas o hasta cuatro continuas e injustificadas, dos días por cada día de ausencia, debiendo el agente trabajar el o los días descontados en carácter de sanción disciplinaria"*, la que deberá ser debidamente fundada mediante acto administrativo de autoridad competente;

Que al mencionar la presentante la discordancia con la situación de hecho acreditada en el expediente, debido a que durante el procedimiento había quedado acreditado que se encontraba enferma según diagnóstico de médico particular, resulta importante destacar que ella misma indica: "*… si bien es cierto que esta parte no presentó los certificados médicos a través de la plataforma digital SISO dentro de las 72 horas subsiguientes a la emisión, también es cierto que tal incumplimiento se debió a factores ajenos a la voluntad…"*. Es decir, si bien existen constancias de los certificados médicos, su presentación fue extemporánea;

Que en relación a lo invocado por la requirente cabe aclarar que se llevó el procedimiento correcto,

analizando su situación particular y en ese sentido se pronunció la Junta de Disciplina: *"De los reportes de licencias de largo tratamiento (informe de RRHH, e informe de Salud Ocupacional) y de su propia confesión de la agente, surge que viene usufructuando licencias por largo tratamiento desde 2016 y en adelante. Los reportes relacionados al presente caso serían: licencias art. 62 EPCAPP desde el 21/06/2016 al 12/10/2016, desde el 28/05/2018 al 26/05/2019; desde el 30/05/2019 al 09/06/2019; durante 2020 presentó certificados médicos vía WhatsApp; desde el 03/08/2021 hasta el 24/02/22 y desde el 03/02/22 al 09/03/22. Debe sumarse como relevante que la propia agente ha reconocido que desde hace muchos años viene presentando certificados médicos por detentar depresión grave. Confesó incluso en su declaración indagatoria ampliada por escrito, que desde 2016 hasta 2022 estuvo viviendo en Junín de los Andes, retornando recién en 2022 (…) Surge de tales instrumentos y reconocimientos, que la agente para el día 09/03/22 ya había usufructuado el plazo legal de dos (2) años de licencia de largo tratamiento, todo sin contar el periodo de pandemia, en el cual también presentó certificados".* Por lo que, bajo este contexto, los profesionales médicos de Salud Ocupacional consideraron que correspondía el alta médica a partir del 10 de marzo de 2022;

Que respecto al agravio de violación a su derecho de defensa, en cuanto a los alegatos presentados, corresponde indicar que consta en las actuaciones que la Instrucción Sumariante atendió adecuadamente los mismos y notificó a la requirente la respuesta a ellos el 30 de agosto de 2024;

Que mayor abundamiento, en el análisis e intervención de la Instrucción Sumariante respecto a dicha presentación mencionó: *"… a Orden N°65, con fecha 20 de agosto de 2.024, se formuló Capítulo de Cargos, agregándose a Orden N°66 Cédula de notificación del mismo a la parte sumariada. Atento a que, vencido el término establecido en el Artículo 104° del Decreto N°2772/92, la parte sumariada no presenta alegato de defensa ni ofrece prueba, es que con fecha 26 de agosto de 2.024 se procede a elaborar el Informe Final, el cual obra a Orden N°67, agregándose a Orden N°68, con fecha 26 de agosto de 2.024 Cédula de notificación del mismo. En consecuencia, dentro del término establecido en el Artículo 108 del Decreto 2772/92 es que la sumariada remite alegato en fecha 29 de agosto de 2024, el que es incorporado en orden N°72 de GDE, plasmando sus consideraciones y argumentos sobre lo desarrollado y resuelto por esta Instrucción en el capítulo de cargos. Por empezar, previo a adentrarse en el alegato respecto de las conductas consideradas acreditadas por esta Instrucción, la sumariante manifiesta…"*. Así, luego de responder a cada uno de los cuestionamientos de la sumariada, concluyó indicando: *"Que en razón de todo lo expuesto se consideró configurado el abandono de cargo…"*;

Que en virtud de lo expuesto, tampoco se evidencia la motivación insuficiente alegada en la norma cuestionada;

Que respecto al ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento sumarial el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: "… *no se encuentra comprometido el derecho de defensa si el sumariado designó defensor, tomó vista de las actuaciones, formuló su descargo, ofreció y produjo pruebas y dedujo recurso administrativo (CSJN fallos 273:134, lexis Nº114/17317; 114/18910 – Sup. Corte Bs. As., 16/06/1987, Moreno, Carlos Sebastián v. Provincia de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa, 27/09/1988 – Chau Rubén Darío v. Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativo)" (Acuerdo Nº 1280 "FIORENTINI", entre otros)…"* (TSJ, "González Juan José c/ Provincia del Neuquén s/ Acción procesal administrativa", Expediente Nº 1144/04, Acuerdo N° 1548/08 del 03/12/08);

Que cabe concluir que el procedimiento administrativo llevado a cabo resultó ajustado a derecho, no observándose los vicios alegados, así como tampoco se advirtió una transgresión al ejercicio de sus derechos, debido a que se presentó con abogado, interpuso recurso, tuvo acceso al expediente, y realizó presentación con argumentos de defensa y prueba, entre otros;

Que por otro lado, la reclamante se agravió por la falta de asistencia y claridad en el uso de la plataforma digital SISO para la presentación de certificados médicos y alegó la falta de presentación de los mismos a través de la mencionada plataforma por factores ajenos a su voluntad, destacando que el caso de incumplimiento del deber de comunicar su enfermedad debe corresponderse con una sanción de menor

intensidad;

Que la principal defensa de la agente sumariada reside en que ella desconocía la plataforma digital SISO. Por ello corresponde considerar que, conforme surge de sus propios dichos, sí logró cargar certificados en la plataforma pero le fueron denegados por Salud Ocupacional por extemporáneos;

Que así, obra en los antecedentes que la agente adjuntó dos certificados médicos expedidos por su médico psiquiatra (el primero desde el 25/02/2022 -90 días- y el segundo desde el 25/05/2022 -30 días-), los cuales fueron cargados en la plataforma digital SISO el 19 de julio de 2022. Por ello, no se cuestionan los certificados presentados sino que se alega la presentación extemporánea de los mismos;

Que al respecto el artículo 103° del EPCAPP establece con claridad que: *"En los casos de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la Oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial."*;

Que además de los antecedentes surge que la agente habría obtenido el alta médica desde Salud Ocupacional por licencia psicológica en fecha 10 de marzo de 2022 y que posteriormente no se reintegró a su trabajo;

Que por ello, se expresa en la norma impugnada que: *"… en el presente caso se configura el abandono del cargo debido a la presentación extemporánea de los certificados médicos (…), por lo que al ausentarse y no avisar ni justificar sus ausencias en tiempo y forma, perjudicó seriamente el servicio y configuró una grave infracción a sus deberes de conducta. Entendiendo en tal sentido que la sumariada incurrió en incumplimiento a lo normado en el Inciso "a" del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y lo establecido en el Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT)…"*;

Que en cuanto a lo mencionado por la impugnante respecto a que el incumplimiento del deber de comunicar su enfermedad debe corresponderse con una sanción de menor intensidad, corresponde indicar que la elección del tipo de sanción aplicable, como así también lo concerniente a su graduación, pertenece a la exclusiva órbita competencial del CPE y resulta ajeno a la competencia material ejercida en esta instancia, toda vez que no se advierte arbitrariedad en la medida dispuesta y se observa que no se ha dado aviso de ausencia en tiempo oportuno. Por ello, no resulta procedente lo solicitado en este punto por la reclamante;

Que aquí resulta pertinente citar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justica, en un caso cuyas circunstancias fácticas resultan similares al presente, donde se expresó: "*… es doctrina de este Tribunal que la tarea de modular la sanción, pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad). En igual sentido se ha expresado la CSJN en forma reiterada, sosteniendo que, en principio, los jueces no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales y que la magnitud de las mismas está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282, entre otros). Desde este vértice, no siendo conmovida la conclusión que emerge de la sentencia en cuanto a la acreditación de las faltas imputadas, no hay motivos que justifiquen imponer al tópico un distinto tratamiento del que ha sido dado en la sentencia*." (TSJ, "Toros Graciela Emilia C/ Consejo Provincial De Educación S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo Nº 27/19 del 14/06/19);

Que por lo expuesto, no habiéndose dado aviso de ausencia en tiempo oportuno y no advirtiéndose arbitrariedad en la medida dispuesta, no resulta procedente lo solicitado en este punto por la reclamante;

Que corresponde abordar ahora el planteo de inconstitucionalidad del artículo 2° de la Resolución N° 783/21 del CPE formulado por la requirente. En relación a ello la señora Parrotta indicó que previo a la

pandemia Covid-19 los certificados médicos eran presentados personalmente, luego por la App Whatsapp y que a partir de la Resolución N° 783/21 del CPE se obligó a la presentación a través de la plataforma digital SISO, afirmando que en caso de no adjuntarlos por ese medio la inasistencia sería considerada injustificada médicamente, por lo que cuestionó su constitucionalidad;

Que inicialmente corresponde destacar que la Resolución N° 783/21 del CPE fue emitida el 29 de septiembre de 2021 y que a la fecha de los sucesos del presente caso el sistema estaba siendo utilizado por el personal en general;

Que respecto al planteo de inconstitucionalidad no corresponde en esta instancia expedirse al respecto, de conformidad al principio de división de poderes;

Que en este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: *"A tenor del principio de división de poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial"*. (PTN, Dictamen Nº 85/13, Tomo 285 Página 112);

Que si bien la reclamante impugna la constitucionalidad de la Resolución N° 783/21 del CPE no le corresponde al Poder Ejecutivo, en el marco de las atribuciones emanadas del artículo 214º de la Constitución Provincial, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas jurídicas;

Que al respecto, el artículo 241º de la Constitución Provincial establece lo siguiente: *"El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva para conocer y resolver: a) En las cuestiones que se promuevan directamente ante el mismo, en caso concreto y por vía de acción sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución."*;

Que sin perjuicio que no corresponde al Poder Ejecutivo declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas, por ser competencia exclusiva del Poder Judicial, cabe aclarar que no surge palmario que contradigan normas de carácter constitucional. Tal norma refiere a la necesidad de agilizar y facilitar los trámites y organización de la Administración Pública Provincial, se trata de eficientizar al Estado para cumplir de mejor manera la función pública;

Que no obstante, si la interesada considera procedente la inconstitucionalidad deberá concurrir por la vía judicial idónea para ello;

Que resulta pertinente abordar ahora el planteo de la requirente en relación a la prueba peticionada y ofrecida al momento de formular su presentación. Al respecto se debe señalar que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3º inciso b) de la Ley 1284 e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada;

Que al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en el artículo 18º de la Constitución Nacional, dicho principio se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo. Pero es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, tiene dicho el Máximo Tribunal Local: "*El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren "pertinentes". El derecho a la prueba lo es, pues, a la "prueba pertinente" y no a cualquierotro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se*

trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1°de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (…) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado "juicio de pertinencia" se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (…) "prueba impertinente" sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria." (TSJ, "Dr. Juan Salgado s/ Recusación", Expediente N° 14/11, Acuerdo Nº 97/12 de diciembre de 2012);

Que encontrándose las faltas acreditadas en el expediente, no resulta conducente la apertura a prueba, debiendo advertirse que el accionar administrativo no presentó vicios que lo tornen ilegitimo. Por tal razón, no resulta procedente el reclamo ni la producción en esta instancia de la prueba peticionada;

Que por otro lado, debe precisarse que, al no encontrarse acreditados los vicios endilgados, tampoco resulta procedente la restitución a su puesto laboral;

Que dicho lo anterior, en relación a los agravios invocados por la requirente en su nueva presentación del 31 de marzo de 2025, cabe señalar que surge como nuevo supuesto la ilegitimidad de las medidas de mejor proveer solicitadas por la Junta Disciplinaria;

Que al respecto cabe mencionar que la requirente invocó que no había sido notificada de las nuevas medidas probatorias, violando su derecho de defensa. Así, fundamentó que no pudo ejercer control sobre las mismas, ni rebatir, realizar descargo o alegar en contra;

Que por otro lado, mencionó que no se había incorporado en el expediente el archivo de reporte de fichaje del reloj biométrico, por lo que consideró esa prueba informativa como nula. Asimismo, indicó que tampoco estaba agregado en las actuaciones el Memorándum N° 12/2021 que estableció la fecha de retorno del personal no docente. Por ello, concluyó que en el Acuerdo N° 83 la Junta de Disciplina realizó acusaciones, imputaciones y cargos que no fueron imputados en la instrucción sumarial, es decir en la formulación de cargos e Informe final de la Instrucción Sumariante y que tampoco obró en los considerandos de la Resolución Nº 1684/24 del CPE y del Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN, violando así su derecho de defensa;

Que tal como surge de los antecedentes, el Cuerpo Colegiado en ejercicio de su facultad disciplinaria resolvió formular cargos con fundamento en los hechos acreditados en el expediente electrónico EX-2022-02106231- -NEU-DESP#CED y en la normativa vigente. En virtud de los mismos, se resolvió cesantear a la sumariada, en cumplimiento de lo establecido en el EPCAPP, respetando el principio de legalidad y los deberes de empleada pública y la requirente fue notificada de cada una de las etapas;

Que se advierte que el 26 de febrero de 2025 la requirente interpuso impugnación administrativa contra el Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN, oportunidad en la cual no expresó el agravio aquí mencionado, siendo que según su entendimiento se habría afectado su derecho;

Que las medidas de mejor proveer dictadas en el marco de un sumario administrativo tienen como finalidad primordial garantizar el derecho de defensa de la sumariada y esclarecer la verdad de los hechos investigados. Esta facultad de la Administración Pública Provincial lejos de ser una herramienta discrecional arbitraria, se encuentra intrínsecamente ligada a los principios fundamentales del debido proceso adjetivo y la búsqueda de la justicia material;

Que la requirente no ha logrado acreditar vicio alguno que desvirtúe el principio de legitimidad de la Resolución Nº 282/25 del CPE, sino que su presentación se limita a un relato de los hechos y una disconformidad general, sin ofrecer una crítica razonada sobre los preceptos legales que considera incorrectamente aplicados o quebrantados, por lo que se reduce a una exposición de hechos sin base jurídica sólida;

Que las medidas de mejor proveer, contempladas en diversas normativas de procedimiento administrativo tanto a nivel nacional como provincial, se erigen como una herramienta para que la Administración, en su rol de garante del debido proceso, pueda recabar elementos de convicción adicionales que resulten relevantes para la correcta dilucidación de los hechos. Esto se justifica cuando las pruebas ofrecidas por las partes resultan insuficientes, contradictorias o cuando la Administración Pública advierte la necesidad de incorporar información que pueda contribuir a una decisión justa y fundada;

Que el procedimiento administrativo no debe perder de vista su objetivo principal de la búsqueda de la verdad material, lo que implica que la Administración Pública tiene el deber de agotar los medios a su alcance para conocer los hechos en su real dimensión y evitar decisiones basadas en una apreciación incompleta o sesgada de la realidad;

Que las medidas de mejor proveer se insertan en esta lógica, permitiendo a la Administración superar las limitaciones probatorias que puedan surgir de la actividad de las partes e incorporar elementos que considere esenciales para formar su convicción de manera sólida y objetiva;

Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que las medidas de mejor proveer fueron dictadas en función de garantizar el derecho de la sumariada y esclarecer los hechos, además de que los informes que cuestiona la requirente se encuentran incorporados como archivos embebidos en las Notas NO-2024-02558666-NEU-DISTESCI#CPE (orden 83) y Nota NO-2024-02549019-NEU-RRHH#CPE (orden 84) obrantes en el expediente electrónico EX-2022-02106231- -NEU-DESP#CED;

Que asimismo, es dable recordar que el artículo 187° de la Ley 1284, respecto a las medidas de no proveer, dice: "*Tramitación. La reclamación deberá ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión, emisor del reglamento o acto, o aquel al cual va dirigido el simple acto. Este podrá dictar medidas de mejor proveer, emitir las necesarias para la producción de la prueba, requerir los dictámenes que fueran pertinentes y resolver definitivamente la reclamación.*";

Que así la doctrina tiene dicho: "*Todo lo antes expuesto no significa jurídicamente que la carga procesal de la prueba recaiga en el particular, ya que rige el principio de la oficialidad e instrucción, lo que impone esta carga a la administración y, de tal modo, se concreta la función de cooperación de la administración hacia el administrado. En efecto, "en el procedimiento administrativo prima la verdad material sobre la verdad formal, siendo necesario para el esclarecimiento de aquella verdad un criterio de amplitud con respecto a los recursos y reclamaciones, a fin de facilitar de este modo el control de la legalidad de la administración pública." "En este orden de ideas la administración p. ej. tiene derecho a obtener pruebas sobre hechos que se consideren necesarios para decidir, sin que tal actividad se encuentre exclusivamente en manos de los particulares, de modo que bien puede para mejor proveer disponer de oficio tales pruebas." Dado que la administración debe ajustarse a los hechos reales, a la verdad material prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, resulta que la carga procesal, de averiguar esos hechos y cualesquiera otros que resulten necesarios para la correcta solución del caso, recae sobre ella. Si la decisión administrativa no se ajusta a tales hechos reales, aunque ello resulte de una falta de información no subsanada por el particular, el principio de la verdad material lleva a igual conclusión: El acto que no se ajusta a la verdad de los hechos se encuentra viciado. En consonancia con este principio, las legislaciones tratan el punto señalando que "Corresponde a los órganos* que *intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión."* (Gordillo Agustin. Tratado de Derecho Administrativo Capítulo VII, página 355, acceso link: https://www.gordillo.com/tomo4.php);

Que así, por todo lo expuesto y encontrándose debidamente acreditada la falta administrativa de la requirente, el nuevo agravio alegado no resulta procedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Viviana Beatriz Parrotta contra el Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN y la Resolución Nº 282/25 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante los Dictámenes DICFC-2025-65-E-NEU-AGG y DICFC-2025-77-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **VIVIANA BEATRIZ PARROTTA** contra el Decreto DECTO-2024-1666-E-NEU-GPN y Resolución Nº 282/25 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.10.01 13:45:21 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2026.10.02 11:49:50 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.10.02 11:49:42 -03'00'